RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/549/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Braulio Rojas López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00322018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Cuánto se pagó (sic) por las letras metálicas de colores que se leen "PLATON (sic) SANCHEZ "(sic), que fueron puestas en la jardinera del parque de este Municipio; con qué recursos fueron pagadas, quién fue el proveedor, y cuál fue el procedimiento para la compra (adjudicación directa o alguna otra)
> …

II. El seis de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud requerida por la recurrente.

III. Inconforme con lo anterior, ese mismo día, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de marzo del año en curso, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran a lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. Por acuerdo de doce de marzo de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraban transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de uno de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el

mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…

> El oficio UTAIP/59/2018 de fecha 6 de febrero, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y Acceso a la información Pública, con el cual pretende dar cumplimiento a mi solicitud de información.
>
> En el mencionado oficio, no me responde lo que quiero saber, específicamente, cuanto se pagó por las letras metálicas, y si bien es verdad, me contesta que dichas letras derivan de la rehabilitación del parque municipal, no menos cierto es, que nunca hace referencia al presupuesto asignado para ello, ni los conceptos que comprendió, dentro de los cuales deben estar las letras metálicas y sus costos, siendo procedente el presente recurso conforme al artículo 155 fracción X de la Ley de la materia.
> …

Este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido en la solicitud de información, consistió en:

- Conocer el importe de pago de las letras metálicas, que fueron puestas en la jardinera del parque del Municipio de Platón Sánchez,
- Con qué recursos fueron pagados
- Quien fue el proveedor
- Cuál fue el procedimiento para la compra (adjudicación directa o alguna otra).

Por lo que lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en forma electrónica, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XXV inciso g), 39, 72, fracciones I, XIII, 73 Bis, 73 Ter., 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
> g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
> …
> Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar

el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.
…
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
…
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;
…

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
…
VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
…
IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
…

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en

> cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.
> …

De igual forma, tiene aplicación los artículos 1, fracción V, 2, fracciones I, IV, VII, X y 3, fracciones IV y V Ley número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, que mencionan:

> Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:
> V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.
> …
> Artículo 2º.-Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> I. Adjudicación directa: Contratación que lleva a cabo un Ente Público con un proveedor determinado;
> IV. Comité: El de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones que, como órgano colegiado en cada Ente Público, regule y vigile los procedimientos establecidos en la presente Ley;
> VII. Contrataciones: El procedimiento mediante el cual se llevan al cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios;
> X. Licitación: El procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación;
> XVIII. Unidad Administrativa: El área administrativa responsable de establecer, ejecutar y controlar los procedimientos relativos a las materias a las que se refiere la presente Ley; y
> …
> Artículo 3°.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de los Entes públicos, lo siguiente:
> IV. Enajenaciones: Las que se realicen respecto de activos de su propiedad; y
> V. Servicios: Los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, dio respuesta a

través del oficio UTAIP/059/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, señalando lo siguiente:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/059/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 06 de febrero de 2018.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00322018 de fecha 22 de enero del año en curso, la cual realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la que requiere lo siguiente:

Cuánto se pago por las letras metálicas de colores que se leen "PLATON SANCHEZ", que fueron puestas en la jardinera del parque de este Municipio; con qué recursos fueron pagadas, quien fue el proveedor, y cuál fue el procedimiento para la compra (adjudicación directa o alguna otra).

Una vez realizado el estudio del requerimiento anteriormente enunciado, me permito darle solvatación en tiempo y forma a su solicitud;

Cuánto se pago por las letras metálicas de colores que se leen "PLATON SANCHEZ", que fueron puestas en la jardinera del parque de este Municipio; con qué recursos fueron pagadas, quien fue el proveedor, y cuál fue el procedimiento para la compra (adjudicación directa o alguna otra).

Al respecto y con fundamento en lo establecido por los numerales 143, 145 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacerle de su conocimiento que las letras metálicas a las que hace referencia de acuerdo a lo recibido de la administración pública 2014-2017, dichas letras fueron colocadas derivada de la rehabilitación del parque municipal, obra que fuera ejecutada con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal del ramo 033, de acuerdo a lo recibido, ahora bien, tocante al procedimiento para la adjudicación de la obra, fue ejecutada mediante el proceso por Invitación restringida, ante lo dicho se espera que se tenga con ello cumplida la información solicitada, para los efectos legales que correspondan.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al no existir prueba en contrario.

Sin que de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Ahora bien, como se observó de la respuesta entregada por la Titular de la Unida de Transparencia, señaló que de acuerdo a la información recibida de la administración pasada, las letras fueron colocadas debido a la rehabilitación del parque municipal, y que dicha obra fue ejecutada con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal del ramo 033 y que fue ejecutada bajo el procedimiento de adjudicación directa.

Lo **fundado** del agravio hecho valer, deriva que la respuesta que fue emitida por un área que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, en virtud de que no existen constancias en autos que acrediten que la Titular de la Unidad de Transparencia, hubiera realizado los trámites internos en las áreas competentes, ni justificó las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII dicha obligación deriva de la ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De los preceptos legales invocados, con claridad se establece que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **...**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> **...**

Por lo que resulta procedente **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones con motivo de las solicitudes que se les realicen, proceda a realizar los trámites internos ante las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado y remita a los solicitantes las respuestas que éstas realicen, y en el caso de reiterar nuevamente dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ello es así en virtud de que, tal como se desprende de la normatividad antes citada, existen áreas que cuentan con atribuciones para atender lo peticionado, por lo que se tuvo que haber requerido cuando menos al Tesorero Municipal y al Director de Obras, incluso de ser el caso, si el ayuntamiento cuenta con un Departamento de Adquisiciones, también tuvo que haber solicitado su pronunciamiento.

Por otra parte, toda vez que la información se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 167 y 168 de la Ley 875 de Transparencia, se procedió a realizar la diligencia de inspección al portal del ente obligado http://www.platonsanchezgob.mx/ dirección electrónica que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto, en la fracción XXVIII inciso a) del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, en el que se pudo observar lo que se muestra a continuación:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En la página de inicio del portal, se observó que cuenta con dos apartados de transparencia, del que se distingue el de la presente administración al señalarse que corresponde al periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, por lo que se optó por seleccionar el otro, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia refirió que la obra se realizó con fondos de la administración pasada.

En dicha pestaña se obtuvo que la fracción XXVIII, correspondiente a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, no se encuentra habilitada, es decir no contiene información.

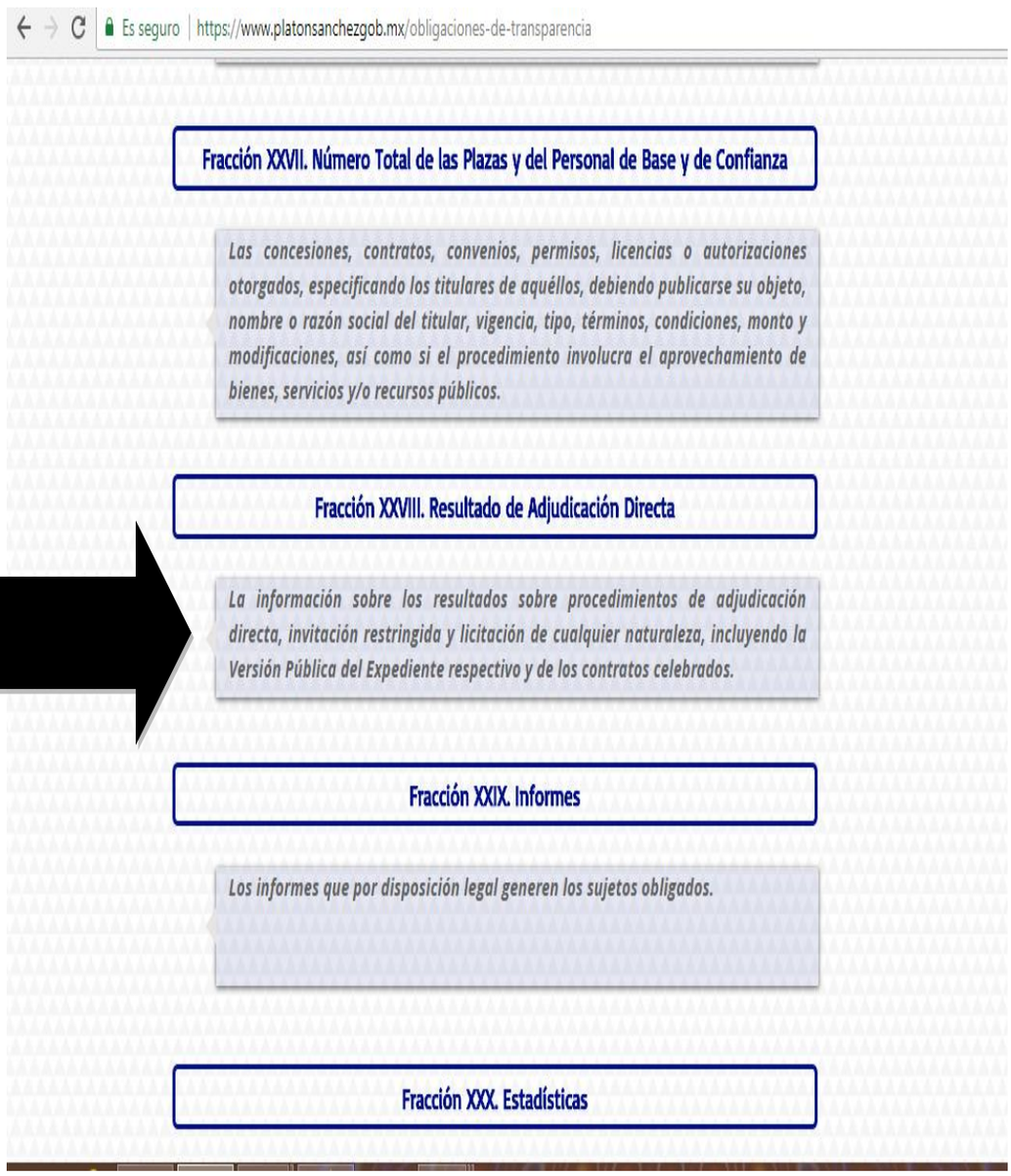

Igualmente se procedió a ingresar al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia –SIPOT-, en el apartado de la información dos mil quince-dos mil diecisiete, en el cual se observó que no contiene información publicada como se muestra a continuación:

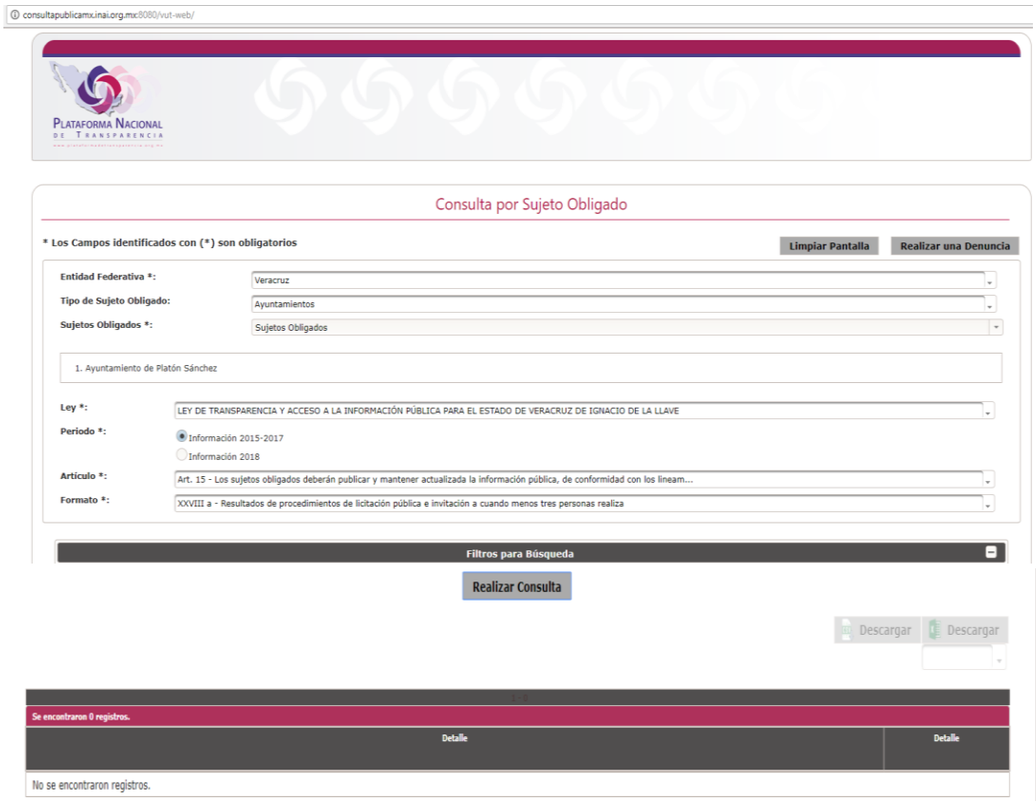

Contenidos a los que se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[2]**.**

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento primigenio y **ordenar** que, previa búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, debiendo requerir al menos al Tesorero Municipal y al Director de Obras Públicas y se informe vía sistema infomex o a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, lo peticionado en los siguientes términos:

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

- El importe de pago de las letras metálicas, que fueron puestas en la jardinera del parque del Municipio de Platón Sánchez,
- Con qué recursos fueron pagados
- Quien fue el proveedor
- Cuál fue el procedimiento para la compra (adjudicación directa o alguna otra).

Asimismo, deberá publicar en su Portal de Transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la información correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia de conformidad, de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete atendiendo los criterios exigidos por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud de que el periodo de conservación corresponde cuando menos a dos ejercicios anteriores.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción III; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado en el procedimiento primigenio y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos